



RADICADO	2020-00065
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	TANIA ALEXANDRA SANABRIA GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso contra el auto que requirió carga procesal. Provea.

Barranquilla, 24 de junio de 2021,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 se resolvió no acceder al emplazamiento y requerir la carga procesal de notificación de la demanda.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *Si bien es cierto que la sanción impuesta por el espíritu del legislador es adecuada cuando la parte demandante es morosa y descuidada al no llevar a cabo las etapas procesales pertinentes, es necesario resaltar que los jueces como titulares de la administración de justicia deben estar sometidos al imperio de la ley y aplicar la norma en los casos que lo ameriten y NO colocar en riesgo la vida de procesos en los cuales NO es viable aplicar determinada sanción.*
- Que *el caso que nos ocupa, su dependencia realiza requerimiento en auto de fecha 08 de abril del 2021, aduciendo que el suscrito deberá aportar constancias de notificación por aviso dirigidas al demandado en la CARRERA 25 C N° 64-33 SAN FELIPE. Por lo cual en fecha 12 de abril del 2021, el suscrito procede a enviar las comunicaciones pertinentes a esta dirección a través de empresa de correo certificados DISTRIENVIOS, información la cual podrá ser constatada a través de esta mencionada empresa de mensajería cuando el juzgado guste. Se indica que por ser tan reciente la radicación del presente recurso se nos hace materialmente imposible aportar constancia de envío junto con esta petición Motivo por el cual se suspende el término del desistimiento tácito de manera inmediata.*
- Que *De esta manera, se indica que dentro del proceso siempre se han surtido las etapas procesales pertinentes por parte del suscrito lo cual podrá ser evidenciado a lo largo del proceso. Lo anterior se establece en virtud del numeral segundo, literal (c) del artículo 317 el cual consagra que, "C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". Cabe resaltar, que dentro del presente negocio, las medidas cautelares aun no se han consumado en su totalidad. Debido a que el suscrito en su momento retiro y comunico los oficios pertinentes y uno de ellos siendo el embargo de salario, comunicado en fecha 02 de Diciembre del 2021, ante el Pagador Instrumentos Públicos de Barranquilla. A la fecha no se ha recibido respuesta ni comunicación al respecto. Por lo cual se debe colocar en contexto el inciso 3° numeral (1)*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



del artículo 317 del C.G.P el cual establece lo siguiente: "el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias d notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

- Que Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

En efecto, este estrado judicial se ha caracterizado por la protección constitucional del debido proceso y demás garantías constitucionales a todas las partes dentro de un litigio, no es de recibo para este despacho las advertencias sobre la observancia del debido proceso, porque clara muestra del compromiso de esta oficina judicial con el respeto absoluto al debido proceso, que precisamente en el auto recurrido se niega el emplazamiento del demandado por faltar la notificación por aviso en la dirección enunciada en el acápite de notificaciones.

Entrando en argumentos más específicos, se encuentra como alegación que se transcribe el numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal, el cual no le es aplicable, por cuanto en el mencionado asunto no se está decretando el desistimiento tácito por inactividad del proceso, por el contrario, se le requiere el cumplimiento de una carga procesal, lo que se encuentra normado es en el numeral primero de dicho artículo, el cual no fue esgrimido dentro del libelo del recurso por parte del petente; por lo que no le asiste razón al endilgarle a este operador de justicia el "poner en riesgo la vida de procesos" como quiera que, en efecto se está actuando bajo el imperio de la Ley.¹

Ahora bien, en cuanto a la alegación de que en fecha 12 de abril del 2021 se procedió a remitir sendas comunicaciones de notificación a través de empresa de correo certificados DISTRIENVIOS afirmando que lo anterior podrá ser constatada a través de esta mencionada empresa de mensajería cuando el juzgado guste, no se le encuentra asidero legal, por cuanto aun al día de hoy, una vez revisado el expediente electrónico, no se encontró ningún escrito - memorial que contenga las anunciadas notificaciones, lo que hace deshonesta dicha afirmación, máxime si a renglón seguido se manifiesta que se suspende el termino de desistimiento tácito de manera inmediata, lo que evidencia de nuevo el error de interpretación del artículo debatido en el presente asunto (317 CGP) como quiera que no se ha decretado desistimiento tácito alguno en razón a la inactividad del proceso.

Descendiendo en el estudio de las inconformidades, el petente afirma que no se podrá ordenar el requerimiento objeto del presente recurso, en suma porque se encuentra pendiente la consumación de una medida cautelar. Por lo anterior, se traerá a consideración el artículo 593 del CGP que en su numeral 9º señala que dicha medida cautelar se perfeccionara con la comunicación al empleador², motivo por el cual tampoco le asiste la razón el recurrente con la presente argumentación.

Por último, es cierto que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar dentro del proceso, por lo que es menester mantener el proceso diáfano, y se mantendrá el despacho en su decisión de requerir a la parte demandante para ejercer la carga de notificación, por lo que no repondrá el auto recurrido y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el recurso interrumpe el termino para el cumplimiento de la obligación impuesta, mas por lo visto dentro del escrito de reposición, mas pareció una dilación, una conducta impropia de un profesional del derecho, en suma una leguleyada, más aun que el apoderado judicial todavía ostenta tal calidad y es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Atendiendo el principio de economía procesal, se procederá a pronunciarse a la renuncia de poder comunicada este despacho con el escrito de fecha 7 de abril de 2021. El artículo 76 parágrafo 4º del estatuto procesal reza: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**" (resalto propio del despacho).

Una vez revisada la comunicación de renuncia remitida al poderdante, observa el despacho que no es la dirección de notificación denunciada en la demanda elaborada por el mismo apoderado judicial, así como tampoco es la dirección electrónica asentada en su respectivo registro mercantil, lo que conlleva a que no se accederá a la renuncia solicitada hasta tanto el apoderado cumpla con dicha comunicación, esta vez en la dirección electrónica correcta.

¹ Numeral 1º Art 317 Ley 1564 de 2012

² Remisión al inciso primero del numeral 4º del artículo en mención.

En cuanto el recurso de alzada, no se concederá el mismo, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que requiere carga procesal por lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a renuncia de poder por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 47 Hoy: 25 de junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO